

CG235/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintinueve de junio del año dos mil seis, suscrito por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en el que se denunciaron hechos que se consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que vengo por medio de este libelo y con fundamento en:

Los artículos ciento ochenta y dos fracción tercera, ciento ochenta y nueve párrafo primero incisos a), e) y d), párrafo segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

En razón de lo siguiente informo a usted que con fecha 26 de Junio del año en curso en las principales Avenidas de la ciudad de Playa del Carmen, 125 Avenida, Av. Constituyentes, y específicamente en la 30 Avenida entre las calles 6 y Avenida constituyentes se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad con propaganda pegada del candidato a senador por la coalición 'Por el bien de Todos' y por lo tanto es violatorio del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), e) y d) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Así como del Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CDI A23/02/06.

Por lo que solicito a usted:

Primero.- Tenga a la coalición 'Alianza por México' por presentada en tiempo y formas con este escrito, copias simples y pruebas que anexo solicitando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Segundo.- En lo inmediato posible tenga bien a ordenar a la coalición 'Por el Bien de Todos' al retiro de la propaganda colocada en lugares prohibidos y específicamente de la señalada en este escrito.

Tercero.- Que se proceda a la aplicación de los artículos Doscientos sesenta y nueve párrafo 1 incisos a), b) párrafo 2 incisos a), b), g) y Doscientos setenta del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales. “

Ofreciendo como prueba, veintiún impresiones fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b) Y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos, ni hábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficios números SJGE/1189/2006, SJGE/1424/2006 y SJGE/1425/2006, todos de fecha nueve de octubre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a los representantes propietarios de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de los partidos políticos que integraron a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta por escrito al emplazamiento formulado, en los términos siguientes:

“HECHOS

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, fue notificado el Partido de la Revolución Democrática de la existencia de un procedimiento administrativo incoado contra la coalición Por el Bien de Todos, por el representante propietario la coalición Alianza Por México ante el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, consistente en supuestas violaciones a la legislación electoral federal.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición de la que fungió como representante propietario, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, en su carácter de representante propietario d Alianza Por México ante el 01 Consejo 01 distrital de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se desprende una queja que a la letra señala:

‘con fecha 26 de Junio del año en curso en las principales Avenidas de la ciudad de Playa del carmen, 125 Avenida, Av. Constituyentes, y específicamente en la 30 Avenida entre las calles 6 y Avenida constituyentes se encuentran postes de la Comisión Federal de Electricidad con propaganda pegada del candidato a senador por la coalición ‘Por el bien de Todos’ y por lo tanto es violatorio del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a) , e) y d) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Así como del Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrita1 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CDI A23/02/06'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición Por el Bien de Todos por la autoridad electoral, tiene como objeto de terminar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por dicha coalición, ya que si bien es cierto en acuerdo de fecha tres de agosto del año que corre la autoridad ordena emplazar a dicha coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado. Es más, los argumentos vertidos en el escrito inicial de queja signado por el representante propietario de la Coalición Alianza Por México pretenden crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en este orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la Coalición Por el Bien de Todos, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá a continuación.

El quejoso en su escrito, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Senador por la coalición Por el Bien de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Todos, manifestando que la misma se encuentra en las principales avenidas de la ciudad de Playa del Carmen, en Quintana Roo.

Es el caso, que el inconforme se duele de que la coalición Por el Bien de Todo ha vulnerado el artículo 189. párrafo 1 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales señalan como regla para la colocación de Propaganda electoral que la misma podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Junta Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y, no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, es claro que el quejoso no tiene claridad respecto a la supuestas violaciones que fueron cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, pues de la pruebas y los hechos aducidos, no es posible desprender las afirmaciones que se argumentan, al no existir claridad en los mismos, me encuentro imposibilitado para dar respuesta de manera certera a las acusaciones motivo del presente escrito, por lo que es dable presumir desde este momento violaciones al artículo 14 Constitucional en agravio de la coalición citada.

Ahora bien, bajo el supuesto de que la propaganda electoral a que ha hecho alusión el quejoso existieran bajo los supuestos que se afirman en el escrito inicial de queja presentado el día veintinueve de junio del año que corre, para que tenga valor jurídico -lo que no se acredita como se verá a continuación - no es dable considerar que la coalición Por el Bien de Todos ha cometido una conducta irregular.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, la doctrina procesal ha sostenido que la naturaleza de la prueba es producir un estado de incertidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006**

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre la que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de la Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

(se transcribe)

Y el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

(se transcribe)

Bajo ese contexto, es menester referir a esta autoridad que las fotos no hacen prueba plena pues deben estar adminiculadas como otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo han resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido.

COPIAS FOTOGRAFÍAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INCIDIO. (SE TRANSCRIBE)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, que los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el termino prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que en la especie no se concede.

Bajo ese supuesto, debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplar los hechos que con ellas pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sometido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que la copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Luego entonces el quejoso pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición de fotografía, sin adminicular con otras probanzas que permitieran al juzgador otorgarles a las primeras carácter de indicio, en su defecto constara en autos diligencia que confirmara su dicho.

Esto es, de la fotografía ofrecida por el quejoso se desprenden imágenes que para el caso en particular no pueden crear ánimo de convicción en ninguna autoridad, pues la única manera de que las mismas tuvieran valor probatorio alguno, es que se encontraran relacionadas con alguna otra actuación que diera fe que lo vislumbrado en las fotografías efectivamente una realidad. Pues de las misma no se desprenden circunstancias de modo, tiempo o lugar en que hubieran tenido cabida los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que acorde al principio procesal "quien afirma esta obligarlo a probar" la carga de la prueba la tiene el quejoso, por lo que es dable señalar que al omitir en todo momento exhibir los Acuerdos que cita así como acreditar los hechos que afirma, y por los que pretenden documentar la supuestas violaciones cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, sus afirmaciones carecen de sentido.

Aún así, y para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto como lo pretende hacer creer el inconforme, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición de la que fungí como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre el particular, suponiendo si conceder que la propaganda que alude el quejoso estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja, si bien es cierto que las normas de carácter público son de observancia general también lo es que tienen como fin proteger un bien jurídico concreto.

Es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d) del Código Electoral Federal vigente, es conservar el equipamiento urbano carretero o ferroviario, lo que es desprende de la simple lectura del mismo, esto es el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

En este orden de ideas, es claro que la multicitada propaganda no afecta los inmuebles protegidos por la legislación electoral. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse íntegro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido como se acredita de las fotografías que exhibe el quejoso, ya que de las mismas, no se permite percibir ningún daño al equipamiento realizado por la coalición Por el Bien de Todos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Conforme a lo expuesto, no es viable suponer que la coalición que representé en el pasado proceso electoral 2006, haya infringido o vulnerado disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pues la intención de la norma aludida por el quejoso se encuentra salvaguardada en todos sus sentidos.

Aunado a lo anterior, y acorde al artículo 11, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General el Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-05/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia Electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenali ') sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además, sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflicto que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pondrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problema que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mí representada

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Falta y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral.

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha veintisiete de octubre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento y por de ahogado el requerimiento hecho por la autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.“

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, y **2)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. Mediante oficio JDEVS/0059/08, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, remitió dos actas circunstanciadas identificadas con los números 01/CIRC/01/2008 y 01/CIRC/02/2008, ambas realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y las actas circunstanciadas referidas en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/530/2008 y SCG/531/2008, se comunicó a los representantes de las otrora Coalición “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- En atención a que las partes no invocaron causales de improcedencia y al no advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar lo siguiente:

- A)** Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fijó propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a senador por la coalición denunciada, en postes del equipamiento urbano ubicados dentro del 01 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, hechos que en la especie podría constituir una violación al artículo 189 párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** Si la coalición denunciada, fijó propaganda electoral en lugares de uso común diversos a los que le fueron asignados, lo que en la especie podría constituir una violación al artículo 189 párrafo I, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Acuerdos números CD/A/23/02/06 y CD/A/23/05/06 emitidos por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por los que se establecen los mecanismos de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o.

de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas*

para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

4.- Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar:

- A)** Si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, fijó propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a senador por la coalición denunciada, en postes del equipamiento urbano ubicados dentro del 01 distrito electoral en el estado de Quintana Roo, hechos que en la especie podría constituir una violación al artículo 189 párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** Si la coalición denunciada, fijó propaganda electoral en lugares de uso común diversos a los que le fueron asignados, lo que en la especie podría constituir una violación al artículo 189 párrafo I, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Acuerdos números CD/A/23/02/06 y CD/A/23/05/06 emitidos por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por los que se establecen los mecanismos de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, esta autoridad advirtió en efecto la existencia de propaganda electoral alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a senador por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, adheridas en postes del equipamiento urbano.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos, que del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en las actas circunstanciadas levantadas por el Ing. Leandro Miguel Espinosa Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en las actas circunstanciadas números 01/CIRC/01/2008 y 01/CIRC/02/2008, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 01/CIRC/01/2008.

“...Guardadas las formalidades debidas y siendo aproximadamente las dieciséis horas con quince minutos la comisión designada se constituyo, en primer lugar, en la 125 avenida desde la colonia Bella vista hasta el fraccionamiento Galaxias del Carmen donde termina la avenida, haciendo un recorrido de examinación de los postes que forman parte del equipamiento urbano y se pudo constatar lo siguiente:-----

-----1.- **Que la propaganda electoral a que se refiere la parte actora no existe en ninguno de los postes que forma parte del equipamiento urbano de dicha avenida.**-----2 - **Que los postes de energía eléctrica contienen pendones de propaganda electoral alusiva a las próximas elecciones locales a verificarse el próximo 3 de febrero del año en curso.**-----Después

de realizar un recorrido de examinación a lo largo de toda la avenida, en cumplimiento de las instrucciones, el funcionario que actúa con apoyo de los testigos de asistencia se procedió a Indagar con los vecinos, locatarios y hogareños de la zona como el resultado siguiente.-----En la negociación denominada ‘Expendio de Cerveza Cervefrío cita en la 125 avenida número 298 esquina con Prolongación Colosio se entrevistó a la encargada de dicho lugar Ciudadana **MARIA DELFINA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ BELLO** quien aseguró que no contaba con su credencial de elector a la mano pues no la encuentra, pero se identificó con una credencial expedida por la empresa CITY CLUB expedida el 4 de enero de 2008, en la cual aparece la fotografía de la entrevistada, de lo que se da fe, y después de varias preguntas y enterada del objeto de la diligencia únicamente señalo que tiene 21 años de edad, casada, comerciante, natural de La Boticaria, Veracruz, con domicilio en el mismo predio que ocupa el expendio de cerveza ya citado y que lo que único que puede decir es que **‘No le consta que la propaganda política que obra en las fotografías que se le puso a la vista estuvieron pegadas, pues no se fija en esas cosas, que no se dio cuenta quien las pudo haber fijado, ni sabe cuanto tiempo pudieron estar fijadas y que no puede aportar nada mas’.**-----

-----Seguidamente, siendo las 16 horas con 32 minutos, la comisión designada se constituyó en la negociación denominada ‘Mini super Toño’ Cito en la 125 avenida esquina calle 9 Sur y nos entrevistamos con una persona que dijo llamarse **TERESO MALPICA**

GÓMEZ, quien dijo que no tiene el este momento su credencial para votar con fotografía, que es casado empleado del negocio en que nos encontramos, de 47 años de edad y que nació en San Juan Evangelista, Veracruz, y con domicilio en el mismo predio de la entrevista. Enterado del objeto de la diligencia y puestas a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas el entrevistado, dijo **'Que no recuerda nada sobre a propaganda electoral objeto de la queja, que no sabe cuánto tiempo pudo haber durado y que tampoco sabe quien la pego pudo haberla pegado, y que esta muy ocupado y que lo disculpen por no poder aportar datos'**.----

-----II.- Acto continuo, el funcionario designado junto con los testigos de asistencia, nos trasladamos a la avenida Constituyentes a todo lo largo pues no se precisa límites desde la 125 avenida hasta la zona de playas de esta Ciudad, dando como resultado en primer lugar, que varios de los vecinos contactados manifestaron que son nuevos en el lugar, es decir, que tienen algunos meses laborando en dicha zona, por lo que fue ocioso entrevistarlos, en segundo lugar haciendo desde luego, un recorrido de examinación de los postes que forman parte del equipamiento urbano de la citada avenida Constituyentes y se pudo constatar, tal y como sucedió en la 125 avenida lo siguiente:-----1 - **Que la propaganda electoral a que se refiere la parte actora no existe en ninguno de los postes que forman parte del equipamiento urbano de dicha avenida.**-----2 - **Que los postes de energía eléctrica contienen pendones de propaga da electoral alusiva a las próximas elecciones locales a verificarse el próximo 3 de febrero del año en curso.**-----Después de realizar un recorrido de examinación a la larga de toda la avenida, en cumplimiento de las instrucciones, el funcionario que actúa con apoyo de los testigos de asistencia se procedió a indagar con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona con el resultado siguiente.-----En la negociación denominada 'MINISUPER HAL-HA II' cita en Avenida Constituyentes lote manzana 80 esquina 75 norte de la colonia Ejido, se entrevistó a la ciudadana **ROSALÍA DE LOURDES MÉNDEZ GAMBOA**, quien expresó ser de 45 años de edad, natural de Mérida, con domicilio en el mismo o predio de la entrevista, casada, profesora y comerciante y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006**

MNGMRS63010531M701 en la que aparece la fotografía de la entrevistada Enterada del objeto de la diligencia y puestas a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas la entrevistada, dio: **'Que no recuerda haber visto esa propaganda, pero que sólo recuerda que se colocan anuncios para eventos sociales, bailes, ferias y circos: que viendo bien las fotografías no puede decir quién las fijó porque lo desconoce; que no recuerda cuánto tiempo duró esa propaganda ni quien la quitó'**.-----III. Acto continuo, el funcionario designado junto con los testigos de asistencia, nos trasladamos a la 30 avenida entre las canes 6 y avenida Constituyentes y se pudo constatar, tal y como sucedió en la avenida Constituyentes y en la 125 Avenida, lo siguiente.-----1 - **Que la propaganda electoral a que se refiere la parte actora no existe en ninguno de los postes que formar parte del equipamiento urbano de dicha avenida** -----2.- **Que los postes de energía eléctrica contienen pendones de propaganda electoral alusiva a las próximas elecciones locales a verificarse el próximo 3 de febrero del año en curso.**-----Después de realiza un recorrido de examinación a lo largo de toda la avenida, en cumplimiento de las instrucciones, el funcionario que actúa con apoyo de los testigos de asistencia se procedió a Indagar con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona con el resultado siguiente.-----Siendo las 17 horas con 31 minutos en la negociación denominada 'MINI SUPER EL MANANTIAL' cita en 30 Avenida número 1 entre calles 14 y 14 "A" comercio que aparece en una de las fotografías ofrecidas como pruebas en el escrito de queja, no se pudo entrevistar a la persona encargada del lugar por haberse negado a dar entrevistas y contestar preguntas que tengan que ver con la política, pero se entrevistó a la ciudadana **IDELFONSA DZUL BATÚN**, que se encontraba de compras en el lugar, que expreso ser de 33 años de edad, ser natural de Tixcacan municipio de Tizimin del Estado de Yucatán, con domicilio en el predio ubicado en manzana 19 lote 10 calle 82 de la colonia Colosio de esta ciudad de Playa del Carmen, casada dedicada a las labores domésticas del hogar, que no pueda identificarse porque perdió su credencial para votar con fotografía y que no cuenta con ningún otro documento para ello, pero que sí acepta contestar las preguntas que el instituto Federal Electoral requiera. Enterada

*del objeto de la diligencia y puestas a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas, la entrevistada, dijo: **‘Que no recuerda haber visto esa propaganda, y que nunca se fija de lo que pasa en la calle, que no sabe quién las fijó; que no recuerda cuánto tiempo duró esa propaganda ni quién la quitó que sólo tenía en cuenta la propaganda política que actualmente se encuentra fijada por las próximas elecciones locales y que no sabe nada mas’.**-----*

*Siendo las 17 horas con 45 minutos, en la negociación denominada ‘POLIMATERIALES DEL CARIBE’ cita en 30 Avenida manzana 120 lote 4 por 16 y 18 se entrevistó a la ciudadana **LEYDI MARLENE MAY KÚ** quien dijo ser de 34 años de edad, ser natural de Mérida, Yucatán, casada, comerciante, con domicilio en el mismo predio de la entrevista y que se identifica con su credencial para votar con fotografía enterada del objeto de la diligencia y pues a su vista el escrito de queja y las fotografías adjuntas, la entrevistada, dijo: **‘Que si recuerda haber visto esa propaganda, y que todos los partidos políticos lo hacían, que no recuerda cuánto tiempo duró fijada la propaganda; que no sabe quién la pegó que sólo recuerda que eso sucede de un día para otro y al amanecer ya está puesta y que no tiene nada más que agregar’.**-----*

*---IV.- A continuación, siendo las 18 horas con diez minutos, el funcionario designado junto con los testigos de asistencia, nos trasladamos a las oficinas que ocupan el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en la calle 48, manzana 1, lote 3, entre 30 y 35 avenida norte de la colonia Luís Donaldo Colosio Murrieta de esta ciudad de Playa del Carmen, del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual se reconoce por los rótulos puestos en la fallada, con el resultado de que no fue posible cumplir con lo ordenado en el Inciso b) del oficio base de estas diligencias suscrito por el licenciado **Manuel López Bernal** Secretario Ejecutivo de nuestro instituto, por encontrarse cerrado y por Indagaciones que hicimos con los vecinos del lugar por las elecciones en puerta a menudo se encuentra cerrado.-----En este acto el funcionario designado para la practica de estas diligencias, solicitó al Vocal Secretario de esta Junta Distrital se avoque para localizar al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y concertar una cita para llevar a cabo la investigación de las circunstancia*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006**

*de tiempo, modo y lugar, sobre la adhesión de propaganda electoral que se atribuye a dicho Instituto político para continuar posteriormente con la diligencia.-----
-----Y no habiendo más actividades que realizar se cierra la presente acta, firmando el funcionario designado y los testigos de asistencia, no así las personas entrevistadas por haberse negado a hacerlo. Lo testificamos”*

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO01/CIRC/02/2008

“Continuando con el uso de la voz el Vocal Ejecutivo de esta Junta Distrital Ejecutiva 01 señaló: Que el pasado 18 de enero se realizó un recorrido de examinación en las calles y avenidas arriba citadas para realizar la certificación respecto a los hechos de que trata la queja JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006 interpuesta por la otrora coalición ‘Alianza por México’, pero no fue posible realizar la investigación ordenada que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática por encontrarse cerrado el local que ocupa dicho instituto político, pero se han hecho diversas diligencias para localizar al dirigente municipal de ese partido político, pero se han hecho diversas diligencias para localizar al dirigente municipal de ese partido político, y se ha logrado contactar vía telefónica al C. LEONEL CASTRO ESTRADA, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que para dar cumplimiento a la diligencia solicitada, es pertinente que acompañen al de la voz, Vocal Ejecutivo de esta Junta, el Vocal Secretario y el secretario de Procesos Electorales arriba señalados, con el carácter de testigos, por lo que si no hay inconveniente es prudente trasladarnos al local que ocupan las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la calle 48, manzana 1, lote 3, entre 30 y 35 avenida norte de la colonia Luís Donaldo Colosio Murrieta de esta ciudad de Playa del Carmen, del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para investigar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta adhesión de propaganda electoral que se atribuye a dicho instituto político, en los lugares señalados por el quejoso en su escrito de queja.-----l.- Guardadas las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

*formalidades debidas y siendo aproximadamente las catorce horas del día de la fecha y constituidos en el predio ubicado en la calle 48, manzana 1, lote 3, entre 30 y 35 avenida norte de la colonia Luís Donald Colosio Murrieta de esta ciudad de Playa del Carmen, del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, procedimos a entrevistar al **C. LEONEL CASTRO ESTRADA**, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, quien dijo llamarse como queda escrito, tener 51 años, casado, natural de la ranchería La Huasteca, Primera Sección, del Municipio de Villa Hermosa Tabasco, dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Cerrada Punta Nizuc, manzana 23, lote 5, casa 208, fraccionamiento La Guadalupana, C.P. 77711, Solidaridad, Quintana Roo, el cual se identificó con su credencial de elector con número de folio 0000088098382, clave de elector CSESSLN56121527H901 y OCR 0204077088658 y acredita su personalidad con copia fotostática del acta constitutiva del Comité Ejecutivo Municipal de Solidaridad constante de dos hojas. Enterado que fue del objeto de la diligencia y puesto a su vista el escrito de queja de que se trata y las fotografías adjuntas, dicho dirigente político manifestó lo siguiente:-----*

*-----Que en nombre de su representado que lo es el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos denunciados **los niega rotundamente**, pues al revisar las 21 fotografías presentadas por el partido denunciante, no se validó lo que pretende la parte denunciante porque presente pruebas fotográficas en las que aparece que todas fueron tomadas con fecha 15 de enero del 2002, lo que no corresponde a los hechos supuestamente denunciados, ya que la parte quejosa asegura que los hechos sucedieron el 26 de junio del 2006, por lo tanto la queja no esta sustentada debidamente, por lo que no puedo reconocer hechos y pruebas que no corresponden a tal demanda y que se pretende imputar al partido político que represento.-----Acto*

seguido el funcionario designado formuló al entrevistado las siguientes preguntas, cuyas respuestas también se plasman seguidamente:

PRIMERA PREGUNTA:-----

¿Reconoce usted que su represento o el candidato de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' fijó la propaganda

política a que se refiere el escrito de queja que se ha puesto a su vista?:-----

*El entrevistado responde a la primera pregunta: **Que no lo reconoce porque las pruebas, como antes dije, tienen fechas distintas a la señalada por Al parte quejosa y de la revisión de todas las fotografías puestas a la vista, no puedo reconocerlas porque ninguna propaganda lleva marcada fecha alguna que corresponda al Proceso Electoral Federal 2005-2006, y agrega que el partido denunciante no aporta sustento a su dicho en la demanda.**-----*

SEGUNDA PREGUNTA-----

¿Qué diga si sabe quien o quienes fijaron la propaganda electoral objeto de la queja? El entrevistado responde a la segunda pregunta: No, no sabe nada, porque corresponden a otra fecha y no al Proceso Electoral Federal 2005-2006. -----

TERCERA PREGUNTA: -----

¿Qué diga si reconoce haber visto la propagada política objeto de la queja? -----El entrevistado responde ala tercera pregunta: Que no lo reconoce, porque no recuerdo haber visto propaganda política en 2002. -----

CUARTA PREGUNTA: -----

¿Qué diga el entrevistado si tiene algo más que se haga. -El entrevistado responde a la cuarta pregunta: Que no tiene nada más que agregar, pero que solicita firmar el acta que se levante, previa revisión y lectura que se haga. Y no habiendo mas asuntos que tratar se cierra la presente acta, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, firmando el funcionario designado, el entrevistado y los testigos de asistencia, adjuntando copia de la credencial de elector y del acta constitutiva a que se ha hecho referencia. Lo testificamos”.

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba colocada en los postes del equipamiento urbano, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar la declaración C. Leydi Marlene May Kú, quien manifestó haber visto la propaganda en cuestión, sin embargo no recuerda el tiempo en que la misma estuvo colocada, ni aporta mayores datos al respecto.

A pesar de ello, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido constatados de manera directa por el declarante, lo cierto es que la mismo no precisó con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se fijó la propaganda electoral de referencia; consecuentemente, la diligencia en cuestión no cumplió con los requisitos necesarios que generen certeza absoluta sobre la existencia de los mismos al conocer las características y rasgos distintivos de la presunta propaganda.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, misma que, en lo que interesa, a continuación se transcribe:

“Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, si la diligencia de que se trata se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso en concreto, la funcionaria de la autoridad electoral administrativa al practicar las diligencias de primero, ocho y doce de abril del año en curso dejó

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

En efecto, de la simple lectura de las actas que fueron transcritas anteriormente, se desprende que dicha funcionaria no asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, no obstante que la esencia de la diligencia es la constatación plena de los hechos a través de los sentidos, en ningún momento explicitó cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque la mencionada funcionaria en las actas relativas únicamente se limitó a señalar expresamente 'que estaba cierta y segura de ser el lugar de referencia', siendo que lo que se advierte, en el mejor de los casos, es que se constituyo en las avenidas y calles que refirió, sin precisar el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, menos por qué medios llegó al cercioramiento de que estaba cierta y segura; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en términos generales, que sí se encontraba la propaganda, pero no señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

Por tanto, esta Sala Superior estima que la omisión del cumplimiento de tales requisitos constituye una trasgresión que es suficiente para negarle eficacia y valor probatorio a las diligencias en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena."

Como se puede desprender de lo establecido por el Tribunal Electoral, la autoridad electoral responsable de las diligencias de investigación se encuentra obligada a observar determinados requisitos en el desarrollo de las mismas, asentando con precisión en el acta respectiva todos aquellos elementos que generen convicción en el órgano resolutor con relación a los hechos que se encomendó investigar, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que tal como ha sido expresado, la presunta constatación de la propaganda deviene de las declaraciones emitidas por la C. Leydi Marlene May Kú, quien omitió precisar la fecha en que presuntamente observó la propaganda alusiva a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", así como sus características y rasgos distintivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso, sólo tienen un valor indiciario.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que en atención a que las aseveraciones realizadas por los testigos entrevistados por la autoridad electoral desconcentrada, respecto de la presunta existencia de la propaganda denunciada, dentro del acta circunstanciada en comento, carecen de los requisitos antes mencionados, no pueden producir efectos plenos para la acreditación de los hechos bajo análisis.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la presunta propaganda alusiva al C. Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a senador por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la colocación de la propaganda electoral en cuestión, en postes del equipamiento urbano, y en tal virtud resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél

presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de

una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005”.

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD01/QR/752/2006

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" vulneró lo dispuesto por el artículo 189 párrafo I, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de la propaganda electoral en postes del equipamiento urbano, ubicados dentro del 01 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Alianza Por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.